

que surgiera entre Mayagüez y Hormigueros en relación con dicho empréstito.

Sección 12.—Todas las leyes, Ordenes Generales o parte de las mismas que se opongan a la presente quedan por ésta derogadas.

Sección 13.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 7 de marzo de 1912.

[No. 62.]

LEY

ENMENDANDO EL ARTICULO 411 DEL CODIGO POLITICO.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 411 del Código Político queda enmendado por la presente del modo siguiente:

“Artículo 411—*Planos para Nuevos Edificios.*—Todo plano para la construcción o ampliación de cualquier edificio público, siempre que el presupuesto de costo de la obra excediere de cien mil dollars, se obtendrá mediante concurso público, a cuyo efecto el Comisionado del Interior lo anunciará, en inglés y en castellano, en dos periódicos de general circulación que se publiquen en distintas ciudades de la Isla, por un período que no bajará de treinta días; *Disponiéndose, sin embargo*, que El Pueblo de Puerto Rico, en ningún caso, pagará por el proyecto agraciado una cantidad de dinero mayor del cinco por ciento del importe total del costo presupuesto para el edificio.”

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 7 de marzo de 1912.

[No. 63.]

LEY

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 1 Y 2 DE LA “LEY FIJANDO LA ANCHURA DE LOS CAMINOS INSULARES Y MUNICIPALES,” APROBADA EN 14 DE MARZO DE 1907.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Las Secciones 1 y 2 de la Ley titulada “Ley fijando la anchura de los caminos insulares y mu-

nicipales, aprobada en 14 de marzo de 1907, queda enmendada por la presente en la forma siguiente:

“Sección 1.—Las carreteras insulares de nueva construcción tendrán como límite un ancho no menor de nueve metros sesenta centímetros (9.60m) en el plano de la rasante, más el ancho adicional necesario para los taludes de las trincheras y terraplenes, aumentado en cada lado de la carretera por una faja o tira de terreno de un (1) metro de ancho, a partir del borde exterior de los taludes; *Disponiéndose, sin embargo*, que para la construcción de cualquier camino hacia el interior, en los cuales no habrá gran tráfico, se autoriza al Comisionado del Interior para construir cualquier porción de este ancho, reservando el resto del ancho legal para construirlo después, cuando en opinión del Comisionado del Interior, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, fuese más conveniente para los intereses de El Pueblo de Puerto Rico; *Disponiéndose, además*, que el ancho a que habrá de ser construido en esa forma no será menor de seis (6) metros.”

“Sección 2.—Los caminos municipales tendrán como límite un ancho no menor de siete metros cuarenta centímetros (7.40m) en el plano de la rasante, más el ancho adicional necesario para los taludes de las trincheras y terraplenes, aumentado en cada lado del camino por una faja o tira de terreno de setenta y cinco (75) centímetros de ancho, a partir del borde exterior de los taludes; *Disponiéndose, no obstante*, que cualquier camino que en lo sucesivo se construyere en el cual no haya de ser grande el tráfico, el Concejo Municipal queda autorizado para construir cualquier porción del antedicho ancho, reservando el resto del ancho legal para construirlo más tarde, cuando en opinión del Alcalde fuere más conveniente para los intereses de El Pueblo de Puerto Rico; *Disponiéndose, además*, que el ancho a que deberá construirse no será menos de tres metros cincuenta centímetros (3.50m).”

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 7 de marzo de 1912.